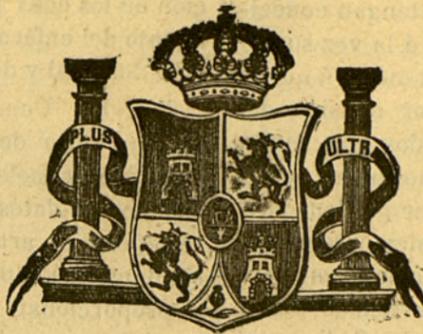


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id.... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un año..... 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos, 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 20.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable; de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en algunos de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que

se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística: á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los

datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado..... al ..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

(Fecha y firma).

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y

demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán

dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal

de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela.» Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á esta de su inobservancia para los

finos y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas, su viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales

de justicia  
fueren p  
Art. 30  
ción dura  
guidos o  
cualquiera  
dad y su  
la provin  
siguiente  
1.º N  
de dos añ  
municipa  
2.º N  
sido vacu  
3.º A  
plido las  
á los pad  
sido.  
4.º Es  
linfa vac  
nicipio, c  
en que s  
5.º L  
á la reva  
diez á ve  
6.º M  
plea el A  
infección  
fiarán lo  
se exigid  
ponsabili  
nas corr  
Art. 3  
viles en  
rios á la  
rante má  
trándose  
formarse  
procura  
para señ  
cumplim  
responsa  
lugar. Ig  
Direcció  
pecto á  
persiste  
la ender  
en la Au  
vecinda  
Art. 3  
pales y  
acredite  
cunación  
una pro  
por 100  
zona qu  
almas,  
relevan  
Benefic  
del Rea  
bre de  
Cuan  
tud de  
dichos  
Centro  
prestar  
tuito p  
marca  
100.000  
pensado  
mérito  
la Cruz  
informe  
de 15 d  
Art.  
ral de S  
ciones  
res y S

de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácti-

cas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilio de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 17).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de Julian Palacios y su esposa Lucía Bueno, los cuales hace unos dieciocho dias se dirigieron con un carro de cuatro ganados á la provincia de Palencia, y, hallados que sean, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que haya lugar.

Burgos 19 de Enero de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

El Licenciado D. Rafael Gallo y Beltran, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D.<sup>a</sup> Maria Arranz, viuda, vecina de Covarrubias, de la cantidad de 229 pesetas mas las costas, que le adeuda Benigno González, vecino de Quemada, se sacan á pública subasta los bienes propios de éste, sitios en término de dicho pueblo de Quemada, los cuales son los siguientes:

Ciento cuarenta cántaras de vino en una cuba, incluso el envás, en bodega titulada de la Rosa, tasados cuba y vino en 385 pesetas.

Una viña al pago de Mansilla, de 427 cepas, en 106'75.

Otra al mismo pago, de 300, en 75.

Un huerto á las Heras de Abajo, de 2 celemines, en 50.

Una nave de bodega con cinco sitios, en la titulada de la Rosa, en 25.

Una tierra al pago de la Uruela, de 18 celemines, en 25.

Otra al pago de la Tejera, de 6, en 30.

Otra en dicho pago, de id., en id.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 13 de Febrero próximo, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma y que será de cuenta del rematante los gastos de titulación si el ejecutado careciera de ellos, así como los gastos de escritura.

Dado en Aranda de Duero á 17

de Enero de 1903.—Lic. Rafael Gallo Beltran.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

### Salas de los Infantes.

D. Francisco Ortiz, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido,

Al público hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue á instancia del Procurador D. Ciriaco López, en representación de D. Ambrosio Moral Valgañón, vecino de Quintanilla del Agua, juicio de abintestato de D.<sup>a</sup> Juliana Moral Valgañón, la cual falleció en el pueblo de Castrillo de la Reina el dia 31 de Julio del año último sin otorgar disposición testamentaria, y en la pieza separada de declaración de herederos abintesteco formada en dicho juicio consta haberse presentado á reclamar la herencia el solicitante D. Ambrosio Moral Valgañón con el carácter de hermano de la causante D.<sup>a</sup> Juliana Moral, habiendo acordado en proveido de esta fecha llamar por medio del presente á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia en que aparezca inserto este edicto.

Dado en Salas de los Infantes á 14 de Enero de 1903.—Francisco Ortiz.—Por su mandado, Julián Ruiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

En el alistamiento practicado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, para el próximo reemplazo del Ejército, han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de quintas, los mozos que á continuación se indican:

Alonso Ochoa y Riveras, hijo de Juan y Petra. Angel Contreras Arnaiz, de Nicolás y Casilda. Arturo Boises Alvarez, de Jacinto y Maria Salomé. Agustín Orive Palacin, de Mariano y Andrea. Angel Juan Eugenio Fernandez Roy, de Enrique y Benita. Amado Enrique Sancho, de Narciso y Carmen. Antonio Espinosa Izquierdo, de Victor y Juana. Ambrosio Manuel Martinez Orive, de Agustín y Quiteria. Arturo Almazán San Miguel, de Francisco y Hermenegilda. Braulio Garcia Recio, de Domingo y Angela. Claudio Garcia Gonzalo, de Fernando y Gabina. Cesáreo Peñas Gallego, de Leandro y Maximina. Celedonio Santa Maria González, de Hipólito y Francisca. Carlos Humberto Hervias Leiva, de Indalecio y Eustasia. Dario Alejandro Vega Perez, de Tomás y Petra. Damian Ibeas Martinez, de Benito y

Juliana. Eliodoro Victoriano Santiago González, de José y Encarnación. Emilio Faustino Marcos Recio Andreu, de Domingo y Jacinta. Enrique Vicente Miguel Juan Cañon Ballesteros, de Vicente é Isabel. Eustaquio Ibañez Garcia, de Venancio y Petra. Eusebio Suso, de desconocidos. Emilio Lauro López Oliver, de Pedro y Dolores. Eduardo Arturo Rafael Hipólito Fernández y Hernandez, de Eduardo y Matilde. Enrique Miguel Mateo Ramon Conde Diez, de Miguel y Rosario. Francisco Cabanas de la Mata, de Bartolomé y Clotilde. Fermin Francisco José Miguel Crescencio Blay Velasco, de Enrique y Carolina. Felix Arce Casado, de Felix y Toribia. Faustino Rodriguez Perdiguero, de Nicolás y Eladia. Francisco Ros Sauza, de Juan y Maria. Fernando Santa Maria Ubierna, de Gregorio y Brigida. Fernando Antonio Pedro López Sainz, de Antonio y Maria. Felipe Gonzalo Manuel Ruiz Delgado Susaeta, de Nicanor é Isabel. Gregorio Perez del Rio, de Eduardo y Victoria. Gabriel Florentino Baez Garcia, de Gabriel y Victorina. Gregorio Garcia Garcia, de Francisco y Modesta. German Cirilo Esteban Lauzas, de Francisco y Laureana. Hilario Bustamante Conde, de Hilario y Gregoria. Ismael Alegre Barquin, de Teodoro y Antonia. Jesús Camarero Vivar, de Salvador y Matilde. José Selir, de José y desconocida. José María Bergareche y Arechaga, de Santiago y Prudencia. Jaime Miguel Arroyo Barrio, de Casimiro y Nieves. Jesús Santa Maria, de desconocidos. Juan Nepomuceno Lacy Garnacho, de Juan y Maria. Justiniano Ramon Guerra Patón, de Ventura y Encarnación. José Maria dei Pilar Eduardo Bustillo y Acha, de Luis y Maria del Carmen. Jesús Miguel Munguia, de Laureano y Regina. Julio Miguel Tobar, de Claudio y Catalina. José Maria Benito Eusebio Molas y Garcia, de Mariano y Sofia. Leopoldo Dimas Mateo Fernandez, de Juan y Clotilde. Lorenzo Martinez Maeso, de Fulgencio y Dionisia. Luis Ariño y Maurel, de Juan y Maria Teresa. Lorenzo Ortega Bañares, de Domingo y Casimira. Lorenzo Maestre Ocina, de Manuel y Bonifacia. Manuel Isaac Aranda y Merlo, de Manuel y Florinda. Manuel Santos Blanco, de Manuel y Tomasa. Miguel Mariscal Porres, de José y Francisca. Martin Alvarado, de desconocido y Valentina. Miguel Guillot y Cig, de Patricio y Carmen. Pedro Gregorio Timoneda y Sales, de Pedro y Vicenta. Paulino Ibañez Manso, de Francisco y Filomena. Pedro de Alcántara Primo del Manzano y de Urruche, de Pedro y Josefa. Paulino González Ortega, de Crisógono y Petra. Rafael Juan León Vitoria y Berasategui, de Rafael é Isabel. Rafael Gimenez de Gracia, de Mariano y Feliciano.

Vicente Solórzano Sagredo, de Cecilio y Rosario. Valentin Felix Mucón Zabala, de Benjamin y Juana.

Y como se ignore cual sea el padrero actual de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio de este edicto para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que dará principio á las diez de la mañana del día 25 del actual en la sala destinada al efecto de la Casa Consistorial ó en los sucesivos hasta la mañana del día 7 de Febrero próximo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Antonino Zumárraga.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Mena respecto de los mozos Pacífico Antonio Fernández, hijo de Vitoria; Brígido Henales, de Ricarda; Felipe Rozas Valle, de José y Casimira; Francisco Cándido Santiago, expósito; Ignacio Felipe Retes Gutiérrez, de Rufino y Juana; Teodoro Alvarez Sáez, de Lucas y Celedonia; Prudencio Villate Ogazón, de Isidro y Filomena; Juan Clemente Ortiz Pradera, de Manuel y Antonia, y Antonio Garcia Echevarría, de Manuel y Leocadia (difuntos.)

El de Villaverde Mogina respecto del mozo Eugenio Sardou Borbea, hijo de Eleuterio y Elvira.

El de Celada del Camino respecto del mozo Isaac Ramos Basurto, hijo de Marcelino y Froilana.

El de Junta de Villalba de Losa respecto del mozo Simón Tadeo Cantero y Cantero, hijo de Baldomero y Victorina.

El de Hontoria del Pinar respecto de los mozos Gumersindo Camarero Martin, hijo de Nicomedes y María; Mariano Ateca Cebrián, de Felipe y Petra; Pedro Ortega Saiz, de Genero y Basilia; Timoteo de Miguel Martinez, de Valentin y Agustina, y Teodoro Uzquiza Marquina, de Isidoro y Micaela.

El de Merindad de Castilla la Vieja respecto del mozo Marcelino Diez Fernández, hijo de Pablo y Ruperta.

El de Arlanzón respecto de los mozos Mariano Saiz Llorente, hijo de Aquilino y Josefa; Guillermo Moreno Moreno, de Juan y Juliana, y Casimiro Izquierdo Torrijos, de Lucas y Marta.

El de Junta de Traslaloma respecto de los mozos Vicente Zorrilla Villamor, hijo de Cipriano y Marta; Constantino Sainz de Leciana y López, de Camilo y Cristina; Teodoro Fernández Brizuela, de Pascual y Basilia, y Emilio Perea Pereda, de Benito y Alejandra.

El de Cornudilla respecto del mozo Cándido Martínez González, hijo de José y Evarista.

El de Valle de Valdelaguna respecto del mozo Francisco Puente Marijuan, hijo de Ignacio y Bonifacia.

El de Olmedillo de Roa respecto del mozo Sergio Piedrahita Alonso.

El de Castrillo de la Vega respecto del mozo Eustasio Martin de la Fuente, hijo de Antonio y Faustina.

El de Alfoz de Santa Gadea respecto del mozo Epifanio Peña, hijo de Maria.

El de Merindad de Cuesta Urria respecto del mozo Antonio López, hijo de Petra.

#### Alcaldía de Zumel.

Según me participa D. Juan Peña Rojo, de esta vecindad, el día 17 del actual se ausentó de su domicilio su hijastro Miguel Cruz Saez, de diecisiete años, soltero, sin pelo de barba, color rubio, de 1'250 metros de estatura, viste boina y blusa negras, chalaco y pantalón de pana remontada, camisa blanca y calza abarcas.

Se ruega á las Autoridades procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de su padre que le reclama.

Zumel 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Gabino Páramo.

#### Alcaldía de Solduengo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Solduengo 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de Riopisuerga.

#### Alcaldía de Villagutiérrez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villagutiérrez 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Valentin González.

#### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Habiéndose trasladado la estafeta de Villadiego á la de Quintana del Puente con referencia á la correspondencia de este término municipal, según Real orden circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se hace público por medio de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y

habitantes de la misma, con el fin de que no se alegue ignorancia.

Peral de Arlanza 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Próspero Prieto.

#### Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los individuos en él comprendidos é interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pineda de la Sierra 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Julián Marcos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zuñeda.

Castrillo del Val.

#### Alcaldía de Tardajos.

Según me comunica en el día de hoy el vecino de esta villa D. Indalecio Saldaña, el día 7 de Noviembre pasado se le agregó á su rebaño en el mercado de la ciudad de Burgos un carnero blanco, de dos años, cornacho, con las orejas espiconadas y una pinta negra en los ojos y morro.

La persona que se considere su dueño puede pasar á recogerle á esta Alcaldía en el término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados, pues trascurridos que sean se venderá en pública subasta.

Tardajos 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ignacio Santa Maria.

#### Comisaría de Guerra de Burgos.

Estado de los precios límites que han de regir en la segunda admisión de proposiciones particulares, que debe celebrarse á las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Febrero, para contratar por un año el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, en el cual se designa además la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la licitación.

Número de las prendas de cada clase que se calcula habrán de lavarse en el año.

70.000 sábanas, á 0'10 pesetas una, 7.000.

35.000 fundas de cabezal, á 0'05 una, 1.750.

3.800 jergones, á 0'09 uno, 342.

3.800 cabezales, á 0'04 uno, 152.

1.000 mantas, á 0'09 una, 90.

10 capotes de centinela, á 0'09 uno, 0'90.—Total 9.334'90 pesetas.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la licitación, 466'74 pesetas.

Burgos 11 de Enero de 1903.—El Comisario de Guerra, Julio Bravo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre Paris, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 2

En el taller de carretería de Doro-teo Santa María, vecino de Villalbilla de Villadiego, se necesita un aprendiz ó un oficial. 1—2

## DORRONSORO É HIJOS.

Compra de cueros y toda clase de pieles, pagándose á los precios mas altos del día.

Paloma, 29. 15—16

## Carrito-tartana.

Se vende uno muy cómodo de construcción moderna, muy apropiado para un caballo de seis cuartas y media.

Prim, 24, 2.º, darán razón. 3-6

El día 19 del actual desapareció del pueblo de Sasamón una perra de caza de color mosqueado, con dos manchas canela, una en la cabeza y otra encima del rabo; atiende por patti.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á D. Perfecto Villanueva, Veterinario de dicho pueblo ó á D. Manuel Gallo, en Burgos, Puebla, 37, 1.º

El día 7 del corriente desapareció de esta ciudad un perro cachorro de caza con la cabeza y orejas color canela, ojerías rojizas, el resto del cuerpo mosqueado, con una pinta color chocolate entre medio de los dos cuartos traseros y con el rabo cortado. La persona que le devuelva se le gratificará en casa de D. Ricardo Suso, calle de la Concepción, núm. 2, Burgos.